



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

Bogotá D. C. Treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).

Radicación : 1100131040562012-00123
Procesado : LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ
Conducta Punible : HOMICIDIO AGRAVADO
Procedencia : FISCALÍA 52 ESPECIALIZADA UNDH – DIH – OIT
DE BUCARAMANGA
Víctima : GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE

1. ASUNTO

Luego de realizada la diligencia de sentencia anticipada el 22 de agosto de 2012 y habiéndose aceptado los cargos por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO con circunstancias de mayor punibilidad por parte de LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ, alias “Diego” o “Careperro”, entra el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. HECHOS

Tuvieron ocurrencia el día 5 de septiembre de 2006 siendo aproximadamente las 6:40 p.m., a la altura de la calle 17 con carrera 37 del municipio de Arauca (Arauca), donde dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta ultimaron con arma de fuego al ciudadano GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE, docente de la escuela Divino Niño de esa ciudad, afiliado a la Asociación de educadores del Arauca –ASEDAR-, persona que al momento del suceso se desplazaba en una motocicleta acompañado de su menor hija de 8 años de edad, a quien llevaba de regreso de la escuela hacia su casa.

Por estos mismos hechos se han proferido dos fallos anteriores, uno el 19 de agosto de 2010¹ donde fueron absueltos Winsson Márquez Márquez, Samuel Sarasti Camilde y los hermanos LUZ ISABELLA², DARIS YASNEIRA y JESÚS ANTONIO VARGAS FLOREZ³ y el otro, el 29 de abril de 2011 donde se condenó a WILMAR BENAVIDES TELLEZ⁴ a la pena principal de 214 meses de prisión, luego de aceptar su participación en los hechos y de acogerse a la figura de sentencia anticipada.

¹ Que obra a folio 101 y siguientes del c.o.6.

² Compañera permanente del occiso.

³ Cuñados de la víctima.

⁴ En calidad de coautor del delito de Homicidio Agravado y porte ilegal de armas.

Referencia: 110013104056-2012-00123
Encausado: Leonardo Corrales Martínez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Germán Eduardo Solano Andrade.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.345.940 expedida en Miranda (Cauca), nacido en esa localidad el 27 de Octubre de 1973, hijo de Manuel Onofre Corrales y Leonor Alicia Martínez, grado de instrucción tercero de bachillerato, alias “Diego” o “El Perro”⁵.

Características Físicas: Persona de sexo masculino, de contextura mediana, de 1.73 de estatura, tez trigueña, cabello color negro, frente mediana con entradas, cejas escasas, ojos medianos, iris color café oscuro, nariz base recta, boca pequeña, labios delgados, sin tatuajes ni señales particulares visibles⁶.

De la plena identidad y del fallo hará parte integral el resultado que la SIJIN de Bucaramanga allegue frente al requerimiento realizado mediante oficio 1008 del 26 de septiembre de 2012.

4. COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en el literal b) del numeral 1º del artículo 77 de la Ley 600 de 2000 y el acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Mediante certificación allegada por el señor Carlos Sánchez Arévalo en calidad de Secretario General del Sindicato ASOCIACION DE EDUCADORES DEL ARAUCA “ASEDAR”, se confirmó que en efecto GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE figuraba en los registros como miembro de ese sindicato para el momento de la ocurrencia de los hechos⁷.

5. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

5.1. El día 5 de septiembre de 2006 se realizó diligencia de levantamiento de cadáver N° 065⁸, consignándose allí que aproximadamente a las 6:40 p.m., fue

⁵ Individualización e identificación vista a folio 100 del cuaderno original 2.

⁶ Así consignadas en la diligencia de indagatoria. Folio 107 (2).

⁷ Ver folios 15 del cuaderno 2 y 95 del cuaderno 3.

⁸ Folio 3 cuaderno original 1.

Referencia: 110013104056-2012-00123
Encausado: Leonardo Corrales Martínez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Germán Eduardo Solano Andrade.

asesinado con arma de fuego el señor GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE a la altura de la calle 17 con carrera 37, sector sabanales del municipio de Santa Bárbara (Arauca).

5.2. El día 8 de septiembre de 2006, avocó el conocimiento la Fiscalía Primera Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Arauca (Arauca)⁹.

5.3. El día 4 de junio de 2008, se avocaron las diligencias por la Fiscalía 79 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Seccional Bucaramanga¹⁰.

5.4. El 19 de agosto de 2010 se profirió sentencia absolutoria en favor de los hermanos LUZ ISABELLA, DARIS YASNEIRA y JESÚS ANTONIO VARGAS FLOREZ y de WINSSON MARQUEZ MARQUEZ y SAMUEL SARASTI CAMILDE.

5.5. El día 20 de octubre de 2010 fue vinculado a la investigación LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ mediante diligencia de indagatoria (Folio 233-5-).

5.6. El 19 de noviembre de 2010 la fiscalía 79 especializada de la ciudad de Bucaramanga, declara persona ausente a GONZALO GUEVARA MATIZ¹¹.

5.7. El 22 de noviembre de 2010 se resolvió la situación jurídica de LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de homicidio agravado¹².

5.8. El 17 de junio de 2011 rinde ampliación de indagatoria LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ, en la cual niega su participación en el homicidio de Germán Eduardo Solano Andrade¹³.

5.9. Mediante resolución 02881 del 2 de noviembre de 2011, la jefe de la unidad de derechos humanos y de derecho internacional humanitario de la Fiscalía General de la Nación, reasignó el conocimiento de las diligencias, correspondiéndole por reparto a la Fiscalía 52 Especializada de la ciudad de Bogotá.

5.10. En ampliación de indagatoria realizada el 22 de agosto de 2012, LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ aceptó su responsabilidad en éste hecho y solicitó acogerse a sentencia anticipada, haciendo uso de su derecho a guardar silencio para no referirse concretamente a lo sucedido el día 5 de septiembre de 2006, cuando fue asesinado el docente Germán Eduardo Solano Andrade¹⁴.

⁹ Folio 6 C.O. 1.

¹⁰ Véase folio 145 (1).

¹¹ Folios 245 y siguientes del c.c.5.

¹² Decisión vista a folios 248 y siguientes del C.O. 5.

¹³ Ver folio 37 c.o.6.

¹⁴ Ver folios 191 a 195 del cuaderno original 6.

Referencia: 110013104056-2012-00123
Encausado: Leonardo Corrales Martínez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Germán Eduardo Solano Andrade.

5.11. Ante la voluntaria aceptación de los cargos expresada por el sindicato CORRALES MARTÍNEZ, el 22 de agosto de 2012 se realizó la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada¹⁵.

5.12. El 19 de septiembre del cursante año, éste Juzgado asumió el conocimiento de la actuación para el trámite correspondiente.

6. MÓVIL

Dentro del expediente se estableció que a GERMAN EDUARDO SOLANO lo asesinaron sicarios, hecho donde participaron materialmente dos personas que pertenecieron a las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), sin que se hubiese establecido, con certeza, quien o quienes pagaron por esa ejecución, pues se indica que pudo ser por el cobro de un seguro¹⁶, por problemas de índole familiar, por antiguas amenazas que había recibido dada su condición de sindicalista y por aspectos relacionados con el consumo, distribución y pago de sustancias estupefacientes.

7. CONSIDERACIONES

La figura jurídica de la sentencia anticipada, contenida en el artículo 40 del anterior estatuto adjetivo penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de la tercera parte de la pena.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de favorabilidad¹⁷, ha de aplicarse lo consagrado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que establece la rebaja de la pena *hasta en un 50%*, dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables¹⁸.

¹⁵ Vista a folio 197 y siguientes del C.O. 6.

¹⁶ Ver testimonios obrantes a folios 176 c.o.2 y 246 c.o.3.

¹⁷ Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

¹⁸ Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede

Referencia: 110013104056-2012-00123
Encausado: Leonardo Corrales Martínez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Germán Eduardo Solano Andrade.

En la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada llevada a cabo en contra de LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ¹⁹, se le respetaron todas las garantías y derechos Constitucionales y legales, siendo debidamente asistido por su defensor, con una completa narración de los hechos y con conocimiento pleno y claro de los cargos formulados en su contra, así como fue informado de los alcances, consecuencias y beneficios por acogerse a esta figura jurídica que establece el artículo 40 de la Ley 600 de 2000; por ende, no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado, diligencia que hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 232 de la ley 600 de 2000, que establece los requisitos sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del estatuto represor, respecto a que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

7.1. DEL TIPO PENAL OBJETIVO. Una de las conductas punibles atribuida y por la que se le formularon cargos para sentencia anticipada a **LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ** corresponde al tipo penal de **HOMICIDIO**, consagrado en el artículo 103 de la ley 599 de 2000; descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados²⁰; el cual dice: *“Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”*.

Del mismo modo le fueron endilgadas al acusado las circunstancias de agravación previstas en los numerales 4º y 7º del artículo 104, ibídem, que indican: *“La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ... 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. 7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, como consecuencia del actuar

observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

¹⁹ Que obra a folios 197 y siguientes del cuaderno original 5.

²⁰ Norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa.

Referencia: 110013104056-2012-00123
Encausado: Leonardo Corrales Martínez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Germán Eduardo Solano Andrade.

de otro por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento de quien en vida respondía al nombre de **GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE**; tal como quedó establecido en el acta de levantamiento de cadáver del 5 de septiembre de 2006²¹ y el protocolo de necropsia²², en donde se concluye que la muerte ocurrió en la vía pública de la ciudad de Arauca (Arauca), aproximadamente a las 6:40 horas de la tarde, como consecuencia del accionar de un arma de fuego que produjo en la humanidad de la víctima un trauma craneoencefálico con daño en hueso occipital, desgarramiento severo de meninges, laceramiento de hemisferio izquierdo del cerebelo, alterando con ello en forma irreversible el sistema nervioso central, causando cese de la actividad cardiorrespiratoria, lo que finalmente condujo a su deceso inmediato en el mismo lugar donde fue ultimado.

Aunado a lo anterior, se encuentra álbum fotográfico en el que se observa al occiso en el lugar de los hechos²³ y se allegó registro de defunción número 5219880 correspondiente a GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE, fallecido el 5 de septiembre de 2006 a las 7:00 p.m.²⁴.

De la forma en que se ejecutó el crimen, se conoce que para el día de marras, la víctima se desplazaba en una motocicleta acompañado de su menor hija a quien llevaba hacia su casa, cuando repentinamente aparecieron dos sujetos a bordo de una motocicleta de color azul, quienes procedieron a dispararle con arma de fuego y huyeron del lugar.

Así las cosas, encontramos que las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la conducta por la cual fue calificada, esto es el Homicidio Agravado con circunstancias de mayor punibilidad; como quiera que se perpetró por remuneración económica, aprovechándose del estado de indefensión en que se encontraba la víctima y con participación material de dos personas.

7.2 DEL TIPO PENAL SUBJETIVO. Dentro del expediente se recaudaron testimonios bajo la gravedad del juramento, donde se señala con claridad que el homicidio de GERMAN EDUARDO SOLANO fue cometido por dos personas que eran integrantes de una organización ilegal, quienes actuaron como sicarios pagados, extractando de esas declaraciones lo siguiente:

“... yo supe que a ellos los mataron, o sea WILMAR y DIEGO, porque le dijeron mentiras al patrón, de que ellos iban a matar guerrilleros, y que la plata que ellos iban a cobrar por estos homicidios le iban a dar un porcentaje al patrón, cuando ellos mataron al profesor, el patrón no le quiso recibir, y les quitó las armas, igualmente lo sicarieron en una moto azul y en la misma cuadra donde mataron al sindicalista. WILMAR fue a los dos días a la casa con DIEGO, en la moto azul, y yo les dije que por qué habían matado al cucho sabiendo que era profesor, y él me

²¹ Folios 2 a 4 del c.o. 1

²² Que se aprecia a folio 63 (1)

²³ Folio 59 C.O.1

²⁴ Folio 90 C.O.1

Referencia: 110013104056-2012-00123
 Encausado: Leonardo Corrales Martínez
 Delito: Homicidio Agravado.
 Víctima: Germán Eduardo Solano Andrade.

respondió que por la plata bailaba el perro, y que solamente había gastado un poco de gasolina, unos cartuchos, a cambio de dos millones de pesos, tampoco supe quién se los dio, que al fin y al cabo el profesor no era familiar de él...”²⁵

En el mismo sentido YAJAIRA PATRICIA CARDOZA, excompañera sentimental de Wilmar Benavides, coautor en estos hechos, revela la forma como se planeó el fatal asunto:

“...a WILMAR, A LEO Y FAMILIA, les pagaron para que lo mataran. Ellos comentaban en la casa donde vivíamos en el barrio Porvenir como lo iban a matar al profesor GERMAN. Quien dio la plata no sé, pero a JHON se la dieron para que les pagara a ellos. A ellos les dieron TRES MILLONES (\$3.000.000) DE PESOS en total y de eso les dieron QUINIENTOS MIL (\$500.000) PESOS a cada uno por adelantado. De esa plata WILMAR se la tomó...el día que mataron al profesor, FAMILIA trabajaba en el restaurante la autopista del pollo que queda al frente del Hospital San Vicente, salía temprano porque tenía el turno de día, WILMAR y LEO estaban esperando en la casa a que se oscureciera, luego recibieron la llamada de FAMILIA que les decía que ya estaba ubicado en alguna parte, luego el profesor iba pasando en moto con una niña por la calle donde lo mataron, dicen que era la niña de él, FAMILIA les aviso y ellos le salieron en una moto y le dispararon con un revólver y lo mataron...”²⁶

De igual manera contamos con el testimonio de FREDY DUBAN GARRIDO, quien confirma los señalamientos en contra del procesado:

“LEO y WILMAR estaban tomando una tarde en el estadero El Chispazo que queda en la calle 17 con carrera 30 del barrio Guarataros, yo llegué ahí con LILIANA PALACIOS y ellos estaban comentando que habían asesinado al profesor porque la mujer de él les había pagado a ellos para que lo asesinaran...”²⁷

Esos señalamientos también los corroboraron en sus declaraciones EDGAR GUIZA GAMBOA²⁸ y JHON JAIRO VELASCO²⁹ quienes expusieron:

“Estando yo allá, pues ya me hice amigo de ellos...en esas conversaciones en dos o tres oportunidades lo escuché a ellos LEONARDO y WILMAR discutir por unas muertes de Arauca, que una persona que habían matado equivocadamente, las cuales a ellos les habían pagado o les habían ordenado matar a otra persona y se habían equivocado y habían matado a un profesor. Yo no les escuché nombres pero escuché que decían que habían matado a un profesor por equivocación, que el profesor salía de un establecimiento público...WILMAR junto con LEONARDO, hacía los comentarios que había matado a un profesor por equivocación...el que más hablaba sobre ese homicidio era WILMAR y decía que LEONARDO le había dado arrastre, es decir lo había llevado en la moto hasta el lugar y luego lo sacó del lugar, y que WILMAR, era el que había disparado...”

“...Como que me parece que ese Leonardo fue el que sacó a Wilmar en la vuelta de la muerte del profesor, me parece. Sí escuché eso en la cárcel...pues según Wilmar fueron él, el que accionó y el chamo este Leo fue el que lo sacó...lo que tengo enterado es que salieron en una moto RX 115 que era de propiedad como que de LEO y LEO la conducía ese día. La moto era azul...”

²⁵ Testimonio del ciudadano Gonzalo Guevara Matiz. Folio 90 y siguientes del C.O.2

²⁶ Folios 139 y siguientes del cuaderno original 5.

²⁷ Folio 178 C.O.5

²⁸ Ver folios 212 y siguientes del cuaderno 5.

²⁹ Testimonio que se observa a folios 216 y siguientes del C.O. 5.

Referencia: 110013104056-2012-00123
Encausado: Leonardo Corrales Martínez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Germán Eduardo Solano Andrade.

Finalmente, ha de destacarse lo dicho por el compañero de andanzas y coautor material de éste ilícito, WILMAR BENAVIDES TELLEZ, quien en su diligencia de indagatoria³⁰ refirió la manera en que se ejecutaban esos homicidios de forma selectiva y bajo la modalidad de sicariato, recibiendo a cambio una remuneración que en el caso de Solano Andrade dijo ser de \$2'700.000.oo. También dijo WILMAR BENAVIDES TELLEZ que la persona encargada de los "siciarios" era LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ y era el segundo en la línea de mando, después de alias "Tato".

Sin embargo sí son cuestionables sus afirmaciones de que CORRALES MARTÍNEZ no participó en el homicidio del profesor SOLANO ANDRADE, pues ello contrasta con la realidad procesal, no solo porque a pesar de las labores adelantadas en la investigación no se logró determinar la existencia de un sargento PARRA en el batallón de infantería de la ciudad de Arauca, sino porque los demás testimonios³¹ y hasta la versión del propio acusado donde acepta su participación material, desmienten su dicho en ese aspecto, derrumbando así su credibilidad frente a que CORRALES MARTÍNEZ no participó de manera alguna en el homicidio de GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE, afirmación que a todas luces buscaba proteger a su amigo y compañero de andanzas en la ciudad de Arauca.

Todo lo anterior sumado a lo expuesto por el procesado LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ conocido con los alias de "Diego" o "Careperro", tenemos que inicialmente este sujeto quiso librarse de cualquier responsabilidad en el hecho, negando cualquier tipo de participación y exponiendo su ignorancia frente a ese asesinato, decidiendo luego aceptar su compromiso y coautoría en el cruento ataque a un docente de la localidad, ultimado mediante la modalidad del sicariato por miembros que se habían encargado de conformar un grupo delincencial en la ciudad de Arauca.

Con todo, el acusado CORRALES MARTÍNEZ merece entonces asumir compromiso penal frente al ilícito, como quiera que fue la persona que condujo la motocicleta donde se desplazaba la persona que disparó contra la humanidad del profesor GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE, lo cual acredita su condición de coautor³² material del delito de Homicidio Agravado.

7.3. DEL REPROCHE PENAL. La conducta, además de típica debe ser antijurídica conforme lo consagra el artículo 11 del Estatuto de las Penas, en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulneró los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que

³⁰ Vista a partir del folio 222 del c.c.5.

³¹ Gonzalo Guevara Matiz, Yajaira Patricia Cardoza y Fredy Duban Garrido, entre otros.

³² El artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que "...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...".

Referencia: 110013104056-2012-00123
Encausado: Leonardo Corrales Martínez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Germán Eduardo Solano Andrade.

lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen los intereses jurídicos referidos.

El actuar consciente y voluntario del enjuiciado CORRALES MARTÍNEZ, en su condición de coautor³³ material del delito de homicidio agravado, lo hace merecedor de reproche penal, como quiera que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador, causando un perjuicio a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal. Su conducta es merecedora, en consecuencia, de sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Así las cosas, resulta claro afirmar que el único camino a seguir es el de proferir sentencia condenatoria en contra de **LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ**, como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD**, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado; aunado a su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

8. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 del Código Penal; conducta que se encuentra agravada por los numerales 4º y 7º del artículo 104 ibídem y con circunstancias de mayor punibilidad, conforme al numeral 10º del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

9. PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Código Penal no solo están orientadas a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

³³ El artículo 29 inciso 2º del Código Penal (Ley 599/2000) establece que “*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”

Referencia: 110013104056-2012-00123
 Encausado: Leonardo Corrales Martínez
 Delito: Homicidio Agravado.
 Víctima: Germán Eduardo Solano Andrade.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el capítulo segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio Agravado, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 y sus armónicos 60 y 61 del Estatuto Represor, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El artículo 60 de la Ley 599 de 2000, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena mínima son 25 años (300 meses) y la máxima 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (300 - 480 meses), cada cuarto será de 45 meses³⁴, obteniendo:

| Cuarto Mínimo | Cuartos medios | | Cuarto Máximo |
|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| 300 a 345 meses | 345 a 390 meses | 390 a 435 meses | 435 a 480 meses |

Delimitados los cuartos y atendiendo el inciso 2º del artículo 61 del Código Penal, la pena a imponer ha de ubicarse dentro de los cuartos medios, toda vez que concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, conforme se formularan en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada y las cuales fueron aceptadas por el acusado³⁵.

En atención a la gravedad del comportamiento, a la modalidad de la conducta y a los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, entratándose de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de un ser humano, de la que era titular GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE, quien fue vilmente asesinado en presencia de su pequeña hija, con consecuencias nefastas para la menor, para su familia y para la sociedad por tratarse de un docente, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a la gravedad de la conducta y al desprecio que demuestra el procesado por la vida ajena y la insensibilidad frente a los derechos de los menores de edad, los cuales son sujetos prevalentes de derechos en virtud de los dispuesto en el artículo 44 constitucional. Por tales razones, se individualiza la pena a imponer al sentenciado **LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ**, en una pena principal de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN**.

9.1. FENOMENOS POSTDELICTUALES. Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la etapa instructiva, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 600/00 que

³⁴ Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

³⁵ Puntualmente ver folio 208 del cuaderno original 6.

Referencia: 110013104056-2012-00123
Encausado: Leonardo Corrales Martínez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Germán Eduardo Solano Andrade.

fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a esta figura durante dicha etapa; rebaja que por tratarse de entidades jurídicas similares y en aplicación del principio de favorabilidad puede ser de hasta la mitad conforme a lo establecido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Como quiera que el enjuiciado aceptó el cargo imputado en ampliación de indagatoria y luego de seis (6) años de investigación, este despacho reconocerá una rebaja del cuarenta por ciento (40%), que equivale a una reducción en la pena de ciento sesenta (160) meses de prisión, resultando una **PENA DEFINITIVA** a imponer a **LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ** de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, como coautor responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** con circunstancias de mayor punibilidad.

Igualmente se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con el inciso 1° del artículo 51 e inciso 3° del artículo 52 de la misma normatividad.

Ha de decirse finalmente que en lo que hace relación al delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES que le fuera endilgado al coautor material del homicidio del ciudadano GERMÁN EDUARDO SOLANO ANDRADE, no podrá ser tenido en cuenta en esta decisión, primero, porque no le fue formulado al acusado LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ, y segundo, porque la pena máximo de ese delito es de seis (6) años de prisión, encontrándose actualmente prescrito.

10. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible³⁶;

³⁶ "Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la

Referencia: 110013104056-2012-00123
Encausado: Leonardo Corrales Martínez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Germán Eduardo Solano Andrade.

situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar de GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

10.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES. Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado el valor de los mismos ni quien asumió esa erogación, no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas³⁷ y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000³⁸.

Con base en estas consideraciones, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, dado que no fueron probados dentro del proceso; empero, se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos.

10.2. DE LOS PERJUICIOS MORALES. Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho, por la muerte de GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE los tasa razonada y fundamentada en el

justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización” Sentencia C-209 de 2007.

³⁷ “Los daños materiales deben probarse en el proceso”

³⁸ En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil “cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”.

Referencia: 110013104056-2012-00123
Encausado: Leonardo Corrales Martínez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Germán Eduardo Solano Andrade.

equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, para cada una de sus hijas, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de su padre; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos, en un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

11. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Este beneficio que regula el artículo 63 del Código Penal, exige el cumplimiento de dos requisitos, uno de orden objetivo y otro de criterio subjetivo. Respecto del primero la pena impuesta no puede superar los tres (3) años de prisión y respecto del segundo la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, le deben permitir al Juzgador suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ, supera ampliamente esos tres años que delimita la norma, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, liberando a esta funcionaria de hacer valoraciones frente al aspecto subjetivo.

Así mismo, ha de indicarse que se niega la prisión domiciliaria por cuanto no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder ese beneficio.

12. OTRAS DETERMINACIONES

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ quien se encuentran privado de la libertad en la cárcel del circuito judicial del municipio de Girón (Sder); de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Arauca, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de

Referencia: 110013104056-2012-00123
Encausado: Leonardo Corrales Martínez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Germán Eduardo Solano Andrade.

Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión donde se encuentre actualmente el sentenciado, para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.345.940 expedida en Miranda (Cauca)**, nacido en esa localidad el 27 de Octubre de 1973, hijo de Manuel Onofre Corrales y Leonor Alicia Martínez, grado de instrucción tercero de bachillerato, alias “Diego” o “careperro”; a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima GERMAN EDUARDO SOLANO ANDRADE, miembro de “ASEDAR”.

SEGUNDO. CONDENAR a LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión.

TERCERO. NO CONCEDER al sentenciado el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

CUARTO. NO CONDENAR al sentenciado al pago de los perjuicios de índole material ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados dentro del proceso, dejando en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción civil y/o administrativa para que hagan valer sus derechos.

QUINTO. CONDENAR al sentenciado LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ al equivalente de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, a favor de cada una de las hijas del obitado, por concepto de PERJUICIOS DE ÍNDOLE MORAL ocasionados con el punible; cifra

Referencia: 110013104056-2012-00123
Encausado: Leonardo Corrales Martínez
Delito: Homicidio Agravado.
Víctima: Germán Eduardo Solano Andrade.

deberá ser cancelada solidariamente por el sentenciado con quienes resulten condenados por estos mismos hechos, dentro de un término máximo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO. POR SECRETARIA notifíquese en forma personal al sentenciado LEONARDO CORRALES MARTÍNEZ, quien se encuentra privado de la libertad, para lo cual se ordenará librar Despacho Comisorio al Director del centro carcelario donde actualmente se encuentre recluso; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas las víctimas.

SÉPTIMO. EN FIRME la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO. EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de Arauca, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, donde se encuentre actualmente recluso el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

NOVENO. CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE
Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario